

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Girardota, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00107-00
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Gabriel Ángel Ochoa Bedoya y María del Sagrario Ochoa Bedoya.
Interlocutorio:	No.102 de 2023.
Decisión:	Rechaza demanda por la cuantía remite al competente.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes: **GABRIEL ANGEL OCHOA BEDOYA Y MARÍA DEL SAGRARIO OCHOA BEDOYA**, se observa que los bienes pretendidos que conforman el activo líquido de los bienes relictos, están estimados por el abogado en un valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$96.675.000)**; en los siguientes términos: <Estimo que es de Mayor Cuantía porque es superior al equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), o sea, \$ 96'675.000 conforme a la Ley 1564 de 2012.>, teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía ya que las pretensiones patrimoniales se encuentran entre **40-150** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza de los extintos, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues la cuantía estimada por el abogado corresponde al valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 96.675.000)**; aunado a lo anterior; sin corresponder un pronunciamiento del Despacho tendiente a resolver la demanda, ha de indicarse en esta solicitud que de conformidad con el **CAPITULO V ACUMULACIÓN DE SUCESIONES**, artículo 520 del C.G.P. que establece lo siguiente:

◀. ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos...>.

Así las cosas, con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. **Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 del C.G.P. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5 del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los cientos cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON UN CENTAVO. (\$150.000.001)**. en adelante.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos que forman parte de los activo en este proceso sucesorio, suman **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$96.675.000)**, conforme lo manifestó el abogado, como de mayor cuantía, además que la sucesión solicitada como doble e intestada no es acumulable, en consecuencia; este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso por la cuantía, ni por acumulación, siendo el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de este municipio, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 17 de la ley 1564 de 2012.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de este municipio, para que se sirvan asumir su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 ibídem y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, la pretensión de **sucesión doble e** intestada de los extintos **GABRIEL ANGEL OCHOA BEDOYA Y MARÍA DEL SAGRARIO OCHOA BEDOYA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia,** por ser el competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a los demandantes y/o a su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

